

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigente Ministerio	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(52)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Angie Catherine López Mahecha Código. 250624 Rafael Augusto Uribe Uribe Código: 250054		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Magister: Henry Cepeda Rincón		
TÍTULO DE LA TESIS	Vicisitudes jurídicas de la capacidad legal reconocida en el marco de la ley 1996, a las personas con enfermedad mental, en Colombia		
TITULO EN INGLES	Legal vicissitudes of the legal capacity recognized in the framework of the 1996 law, to people with mental illness, in Colombia		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>La Monografía tuvo como enfoque analizar el alcance de las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para las personas con enfermedad mental frente a las limitaciones que se daban dentro del plano del derecho privado, para dichos colectivos. El mismo fue resuelto a través 3 capítulos dentro de ámbito del derecho Privado, cuya investigación está bajo la Hermenéutica Jurídica y la exegética como método principal.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>The Monograph focused on analyzing the scope of the rules established in Law 1996 of 2019 that recognizes the legal capacity for people with mental illness in the face of the limitations that occurred within the private law plane, for said groups. It was resolved through 3 chapters within the scope of Private Law, whose research is under Legal Hermeneutics and exegetics as the main method.</p>			
PALABRAS CLAVES	Capacidad legal, personas con enfermedad mental, limitaciones, derecho colectivo.		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Legal capacity, people with mental illness, limitations, collective law.		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 52	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**Vicisitudes jurídicas de la capacidad legal reconocida en el marco de la ley 1996, a las
personas con enfermedad mental, en Colombia**

Autores

Angie Catherine López Mahecha Código. 250624

Rafael Augusto Uribe Uribe Código: 250054

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula

Santander Ocaña

Programa de Derecho

Magister: Henry Cepeda Rincón

09 de noviembre del 2022

Índice

Capítulo 1. El régimen de la capacidad de goce y ejercicio en Colombia	5
1.1 La capacidad legal amparada en el régimen del derecho colombiano	5
1.1.1 Modelos de configuración de la capacidad en diferentes periodos de la historia.	6
1.2. La capacidad jurídica analizada en el marco de la jurisdicción civil en Colombia	9
1.3 Reconocimiento internacional de los derechos de personas en situación de discapacidad. 10	
1.4. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su amparo a la capacidad legal.....	12
1.5 Situaciones jurídicas modificadas con la implementación de la Ley 1306 de 2009.....	16
 Capítulo 2. Las limitaciones al ejercicio de la capacidad legal en Colombia ...	 21
2.1 Limitaciones jurídicas frente a la capacidad de ejercicio en Colombia.....	21
2.1.1 Generalidades del proceso de interdicción.	25
2.2 Transformación del Código Civil frente a la capacidad de ejercicio en Colombia	27
 Capítulo 3. Alcance de las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para discapaces con enfermedad mental	 36
3.1 La capacidad legal y toma de decisiones con apoyo establecidos para discapaces con enfermedad mental en la Ley 1996 de 2019	36
3.2 Tramite para la adjudicación de apoyos en la Ley 1996 de 2019.....	38
3.3 Vicisitudes en la Ley 1996 de 2019 respecto a la capacidad legal para discapaces con enfermedad mental.....	39
3.4 Reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para las discapaces con enfermedad mental frente a las limitaciones que se daban dentro del plano del derecho privado.....	42
 Conclusiones.....	 45
 Referencias	 47

Introducción

Históricamente Colombia se ha enmarcado dentro del escenario del derecho civil, en algunas instituciones que tienen origen en el derecho romano, y que rigen aún siglos después, limitando el ejercicio de algunos derechos a los ciudadanos. Bajo las predicciones del derecho privado colombiano, preceptuadas bajo el Código Civil, existen algunas restricciones en materia del ejercicio de la capacidad legal, para personas discapaces, realizándose una categorización en relación con la incapacidad relativa y absoluta.

Sin embargo, el tema de la capacidad legal limitada para personas discapaces se mantuvo intacto por décadas, hasta que colectivos de personas afectadas por estas disposiciones normativas, emergieron a la reclamación, estructurándose el Proyecto de Ley 049 de 2007, que buscaba la modificación de las limitaciones establecidas a la capacidad legal, sin embargo, dicho cumplió el trámite y los debates para su aprobación. (Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley 049 de 2007)

En el marco de las disposiciones anteriores, no hubo mayor evolución en el régimen de protección normativa a los discapaces, tampoco se modificó la figura de la interdicción, por lo que se continuaba del régimen de limitación al ejercicio pleno de la capacidad legal. Sin embargo, en el año 2009, se expidió la Ley 1306 de 2009 que plantea la inclusión en algunos aspectos de las personas discapaces, pero sin reconocer la plena capacidad de ejercicio, manteniendo la figura de la interdicción (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

En esta misma línea, también fue expedida la Ley 1618 de 2013, como una política de inclusión, y realización del mandato establecido en la Convención de Derechos para las Personas

con Discapacidad, (en adelante CDPD), donde los Estados se compromete a eliminar esos paradigmas de la discapacidad y plantea modelos de toma de decisiones con apoyos, que permitan a las personas discapaces para la toma de las decisiones bajo su libre autonomía, con las salvaguardas y apoyos necesarios para ejercer su autonomía. Dentro de los parámetros de este instrumento internacional, se plantea la eliminación de barreras en relación a la capacidad legal de los discapaces.

No obstante, en el año 2019, finalmente el Congreso de la Republica, llega a un consenso, donde se promulga la Ley 1996 de 2019, modificándose al ordenamiento jurídico en materia de la capacidad legal para las personas en situación de discapacidad. Dentro de la estructura de la norma se plantean figuras como las salvaguardias, se reconoce la capacidad legal para todas las personas con discapacidad y dentro del artículo 9 se disponen del reconocimiento de los apoyos y la capacidad para realizar actos jurídicos de forma independiente. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019).

Razón por la cual nuestro trabajo de Monografía tiene el siguiente el Problema Jurídico: ¿Cuál es el alcance de las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para las personas con enfermedad mental frente a las limitaciones que se daban dentro del plano del derecho privado, para dichos colectivos?. El cual será resuelto a través 3 capítulos dentro de ámbito del derecho Privado, cuya investigación está bajo la Hermenéutica Jurídica en los Métodos exegético lógico que busca un análisis literal de la norma desde un punto social que permite mayor comprensión normativa de la figura jurídica de la capacidad, como el método analítico permitiendo abordar este estudio de manera ordenada, organizada abordando varios conceptos desde la norma.

Capítulo 1. El régimen de la capacidad de goce y ejercicio en Colombia

1.1 La capacidad legal amparada en el régimen del derecho colombiano

La capacidad legal es una figura directamente relacionada en el derecho bajo el marco de la facultad para gozar de derechos y ejercer obligaciones, generándose su génesis en el derecho romano y evolucionando en el derecho civil, bajo el marco del Código Civil colombiano, que fue inspirado en el Código de Andrés Bello y el Código de Napoleón.

La doctrina del tratadista Valencia, (1994) refiere que la capacidad jurídica, confiere a las personas la posibilidad de que determinado derecho se radique en ella. Bajo la mirada de los derechos civiles, afirma el autor que todas las personas por su naturaleza humana gozan de la capacidad jurídica. (Pág. 23)

El concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional, afirma que la capacidad jurídica se enmarca en la aptitud que se le reconoce a las personas y que las faculta para la toma de decisiones en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. (Corte Constitucional, Sentencia C-182 de 2016, Parrafo 47) CITAR EN APA

Respecto al origen de dicha facultad, encontramos que desde la antigüedad hasta a la configuración de las Guerras Mundiales, el régimen religioso que ha imperado influyó en la creencia sobre las diferencias en relación con las capacidades o la condición de discapacidad. Es decir, que la limitación para las personas en situación de discapacidad durante diferentes épocas históricas ha estado enmarcada por la desigualdad e inequidad en oportunidades sociales, laborales, entre otras aumentando la brecha de desigualdad donde la discapacidad también ha

sido un factor determinante en esta situación, tal como sucedida con la mujer que dependiendo de su condición social recibía un trato diferenciado. (Velarde, 2011, Pág. 15)

Dentro del desarrollo de los antecedentes consultados, se pudo establecer la existencia de los siguientes modelos:

1.1.1 Modelos de configuración de la capacidad en diferentes periodos de la historia.

El primer modelo que encontramos es la denominada prescindencia eugenésica que tuvo su auge durante la antigüedad y la Edad Media y que establecía dar muerte a las personas que naciesen en condición de discapacidad, partiendo de la tesis de que su vida no sería sencilla y tampoco para la familia, por lo que con dicha solución se evitaría sufrimiento por burlas, desprecio y discriminación. (Velarde, 2011, Pág. 15)

Dentro de este marco de creencias y prácticas amparadas en la discriminación, a la discapacidad se asumía como un castigo divino, impuesto por la comisión de un pecado.

El siguiente modelo se denominó prescindencia por marginación, donde el fin principal era el distanciamiento forzado y discriminatorio de la persona en el entorno social para quienes padecían de alguna condición de discapacidad. Dicho fenómeno, tuvo mayor influencia durante la época del fortalecimiento del cristianismo y su extensión en los demás territorios a nivel mundial. De acuerdo con algunos historiadores, los menores de edad que llegaban a la adultez, se dedicaban a la mendicidad. (Velarde, 2011, Pág. 15) CITAR EN APA

Desde épocas pasadas la discapacidad era sinónimo de vergüenza; estas personas eran estigmatizadas incluso por el estado, recordemos que la sociedad de la antigüas como Esparta, los niños considerados “raros” eran tirados en el monte Tangeto, no lteniendo ningún tipo de oportunidad en una sociedad que exigía perfección a todos los ciudadanos, sobre todo a los varones que se convertirían en guerreros fuertes.

Respecto las personas que padecían una discapacidad de carácter psíquica o mental, se les restringía su desarrollo en el entorno social, por ser consideradas dentro de la sociedad “personas diferentes, inútiles” pues por la influencia de la religión eran estigmatizadas como endemoniadas o poseídas, por lo que la discapacidad era vista como un castigo divino, razón por la cual eran separadas, y no tenían posibilidad de llevar una vida social.

Bajo dicho contexto, durante la antigüedad fue común la práctica de discriminación y eliminación de los individuos que padecían alguna condición de discapacidad, bien por la terminación de la vida de la persona o a través de la segregación social.

Entre los años 1914 y 1945, periodo en el cual se llevaron a cabos las Guerras Mundiales, se estableció el modelo médico o rehabilitador. Durante dicha época, se establecen nuevas reclamaciones en el ámbito de las condiciones laborales y los derechos de los trabajadores, lo que produjo cambios sustanciales en las condiciones para las personas en situación de discapacidad que eran reconocidas como el producto de un castigo divino, transformándose hacia un tratamiento hacia la implementación de tratamientos médicos para mejorar las condiciones de

vida del discapacitado y que le permitiera desempeñar actividades que no fuesen socialmente despreciables. (Velarde, 2011, Pág. 20) CITAR EN APA

Sin embargo, la implementación de estas nuevas medidas, no erradicó el margen de desigualdad de las personas con discapacidad, siendo mejoradas dichas condiciones, hasta pasado el siglo XX, cuando el crecimiento tecnológico permitió el acceso a nuevas actividades para las personas con discapacidad. (Velarde, 2011, Pág. 20)

De lo anterior, encontramos que bajo este modelo se pasó del fundamento del castigo divino como causa de la discapacidad, a la perspectiva de la rehabilitación y activación en la sociedad, tratándose la discapacidad de origen biológico. No obstante, socialmente las personas discapaces no obtuvieron un reconocimiento efectivo, siendo excluidos bajo el estigma de inútiles. (Velarde, 2011, Pág. 20) CITAR EN APA

Finalmente, encontramos el modelo social, que tiene su origen en las reclamaciones que se dieron de los derechos de las personas en situación de discapacidad frente al Estado, creándose incluso movimientos como el denominado Movimiento de vida independiente, que fijaba como objetivo principal la reivindicación de los derechos a la autonomía y libre determinación de los intereses particulares de las personas en situación de discapacidad, buscando visibilizar las minorías que requerían atención. Sin embargo, fue la promulgación de la CDPD, ratificado por un total de 180 Estados, la que permitió un cambio en el tratamiento de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, en que se persigue establecer

criterios para el trato especial y preferencial para estos colectivos, eliminado el trato desigual. (Velarde, 2011)

1.2. La capacidad jurídica analizada en el marco de la jurisdicción civil en Colombia

En el Código Civil colombiano la capacidad se enmarca bajo los artículos 1502, 1503 y 1504, siendo esta uno de los requisitos de los ciudadanos para contraer obligaciones. Dentro de este contexto se introduce la figura de la incapacidad para realizar actos jurídicos, bajos tres modalidades; la primera de ellas es la edad, la segunda las condiciones físicas, psíquicas o mentales de la persona y la tercera las disposiciones expresas en la norma para dichas limitaciones. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Artículos 1502, 1503 y 1504)

En la redacción del Código Civil original se dio la concepción inicial sobre capacidad, siendo por casi un siglo invariable dicha conceptualización, donde se calificaban incapaces a quienes cumplieran con alguna de las condiciones enmarcadas en la norma. Donde las personas que padecían algún tipo de discapacidad eran desconocidos ante el Estado

Por su parte, la doctrina de Vallejo, afirma que dentro del régimen jurídico colombiano el concepto de capacidad se relaciona con el concepto de validez de la norma jurídica. Es decir, la capacidad legal determina el nacimiento de efectos jurídicos en aquellos negocios jurídicos celebrados entre los particulares, por lo que la misma determinara el alcance de su decisión, de lo contrario la regla particular carece de efectos jurídicos, pues la sanción legal es la denominada nulidad absoluta del mismo. (Pág. 12)

En línea con lo anterior, es el Código Civil el compendio normativo, donde se establecía que las personas que no gozaban de aptitud intelectual suficiente para comprender sus actos, o eran inmaduras para obrar y manejar con el debido cuidado los bienes que integran su patrimonio, por lo que no eran capaces para celebrar negocios jurídicos.

En este aspecto, en el Código Civil colombiano ha realizado una categorización con las personas incapaces para celebrar negocios jurídicos. En primer lugar, relaciona los incapaces relativos, refiriéndose a aquellas que gozan de una facultad para celebrar, pero limitada por la ley, para el surgimiento de efectos jurídicos. En segundo lugar, los incapaces absolutos, quienes están inhabilitados para la celebración de actos jurídicos, pues la incursión en estos, conllevaba a la declaración judicial de nulidad del acto, relativa o absoluta, según el caso. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Artículos 1502, 1503 y 1504)

Estas disposiciones fueron impuestas en el derecho colombiano desde el Silgo XIX y XX, excluyéndose a las personas discapaces para la realización de sus derechos, hasta la promulgación de la CDPD, que promueve la eliminación de este tipo de barreras, y que Colombia adopto inicialmente bajo las medidas de la Ley 1306 de 2009, sin lograr cambios profundos que garantizaran el desarrollo del tratado internacional adecuadamente. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

1.3 Reconocimiento internacional de los derechos de personas en situación de discapacidad.

Las personas en situación de discapacidad han estado sujetas a un tratamiento discriminatorio a lo largo de la historia del mundo, donde fueron desconocidas totalmente en sus derechos, lo que llevo a que emprendieran una lucha por la visibilizacion de sus derechos.

De acuerdo con las investigaciones sobre el tema, el tratamiento que se les ha dado a las personas en situación de discapacidad, ha trascendido bajo tres modelos jurídicos. El primero de ellos, conocido como el modelo de prescindencia y que se desarrolló en la época antigua y medieval; el segundo modelo fue el de rehabilitación que se consagró desde el Siglo XX y finalmente el modelo social que surgió en la década de los sesenta y que aún tiene impacto en el tratamiento jurídico que se le da a las personas en situación de discapacidad. (Velarde, 2011)

El primer modelo denominado prescindencia, se hablaba de discapacidad originada por causa de una creencia o culto religioso, vista como un castigo de los dioses por un comportamiento de la persona en contravía de los preceptos de dicha religión.

En el segundo modelo, denominado como rehabilitación y que tuvo origen en el siglo XX, como consecuencia de las lamentables secuelas de la Primera y Segunda Guerra Mundial, que llevo a la búsqueda de nuevas normas en materia de protección en derechos humanos, y en relación con la discapacidad, adoptaron nuevos parámetros para su tratamiento. A diferencia, del primer modelo, en este se plantean que las discapacidades son enfermedades a las cuales se les debe dar un tratamiento y no como pasaba en la época antigua, cuando se planteaba un modelo en el cual se discriminaba la persona por su condición de discapacidad. (Velarde, 2011)

El tercer modelo se denomina como modelo social, y nace finalizando el siglo XX, en países precursores del mismo como Estados Unidos e Inglaterra, donde se comienza a visibilizar la problemática de las personas en situación de discapacidad. En este modelo se plantea el desarrollo de una protección jurídica enmarcada en los principios universales de los derechos

humanos, avocados hacia la igualdad, la dignidad humana, la libertad personal, la no discriminación, la vida independiente, la inclusión social y demás. (Velarde, 2011)

En Colombia por su parte este modelo ha ido posicionando durante los últimos años, toda vez que se han venido incluyendo normas y tratados internacionales en razón de la protección de los derechos humanos a las personas en situación de discapacidad, por eso nuestra Carta Magna de 1991 contempla en sus artículos 14 y 15 el reconocimiento de la personalidad Jurídica de las personas y el Derecho al buen nombre, con el fin de darles a todas las personas esas garantías de igualdad (Art13), dentro de un estado social de Derechos.

1.4. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su amparo a la capacidad legal

En el contexto internacional, se han venido configurando varias herramientas jurídicas en relación con la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, en el año 2006 la Organización de Naciones Unidas, ONU, promulga la CDPD, firmada por 82 países que forman parte de esta Organización, y establecida bajo una serie de políticas encaminadas hacia la protección de las personas con discapacidad.

La promulgación de la CDPD configura efectos principalmente en la visibilidad de los colectivos de las personas en situación de discapacidad, en el marco de la protección de los derechos humanos, contando con una herramienta jurídica vinculante a la hora de incoar la salvaguarda de los derechos de dichas personas.

Por su parte, a pesar de que la promulgación de la CDPD fue en el año 2006, Colombia solo introdujo en el ordenamiento jurídico, dicha herramienta bajo la promulgación de la Ley 1346 de 2009 (Congreso de la República de Colombia)

La Ley 1346 de 2009, adaptó a la legislación interna las disposiciones aprobadas en la CDPD, y en estudio de la Corte Constitucional, fue declarada exequible mediante Sentencia C-293 de 2010, introduciéndose a los preceptos normativos internos, las disposiciones de la CDPD. (Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010)

En el año 2013, con expedición de la Ley 1618 que reglamenta sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde dignifica a este tipo de personas, dándoles un rango de igualdad, donde se deben incorporar a los colegios, (que antes tenían una educación especial), así como reforzar la prestación de un servicio de salud integral, siendo atendidos desde la comodidad de la residencia, para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento; así mismo, que sean dotados con aquellas ayudas técnicas y tecnológicas que les permitan desarrollar sus actividades diarias, y la no exclusión por su discapacidad; y finalmente, la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011. (Congreso de la República, Ley 1618 de 2013).

Dentro del documento jurídico se establece el modelo social de discapacidad, en el cual se establecen garantías para las personas en situación de discapacidad, y a su vez se asume la misma, no bajo el modelo excluyente, sino inclusivo, en el cual existen igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con el resto de seres humanos en sociedad.

El nuevo enfoque de la herramienta jurídica, configura nuevos conceptos de capacidad y de discapacidad, bajo el marco de la protección de los derechos humanos y se enmarca en principios como la autonomía individual, el respeto de la dignidad inherente, la no discriminación y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Por su parte, la CDPD señala que las personas en situación de discapacidad se enmarcan dentro de las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y que limitan sus comportamientos, actividades y demás al interactuar de manera plena en la sociedad, como en igualdad de condiciones en relación con los demás, estableciendo una serie de mecanismos que apoyan la plena garantía de la capacidad jurídica para las personas con alguna clase de discapacidad, buscando asegurar el goce de dicho derecho de manera plena, siendo los mismos titulares de sus derechos y obligaciones. (Organización de Naciones Unidas, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)

Así mismo, se consagra en dicha herramienta jurídica, en materia de capacidad, establece que el compromiso de los Estados para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y a proporcionar mecanismos jurídicos para ejercerla plenamente. (Organización de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

Bajo estas disposiciones se establece entonces en la CDPD, un marco jurídico internacional que blinda jurídicamente la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, pero que además, como hito, establece la garantía para ejercer la

capacidad jurídica en condiciones de igualdad, con las demás personas, puesto que siempre se dispuso que la misma, no podía ejercerse bajo ciertas condiciones de discapacidad, tal como lo afirmaba el Código Civil colombiano, pero que cambió bajo la adopción de dicha herramienta y la reciente norma 1996 de 2019.

Además de reconocer el derecho a ejercer plenamente la capacidad jurídica, la CDPD establece la protección del derecho a la vida en el artículo 10, a la igualdad de reconocimiento ante la Ley en el artículo 12, el acceso a la justicia en el artículo 13, la libertad en el artículo 14, la protección de su integridad personal en el artículo 17, el derecho a la inclusión y una vida independiente en el artículo 19, el derecho a la salud en el artículo 25, a la rehabilitación en el artículo 26, al empleo en el artículo 27 y la participación en la decisiones políticas del país, lo que implica su inclusión en la vida política y pública, reconocido en el artículo 29. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Así mismo, es importante hacer mención que, dentro de la CDPD, los Estados se comprometen a abstenerse de implementar reglas, normas o limitaciones dentro de su ordenamiento jurídico que limiten el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

De esta forma, encontramos que en el escenario internacional, es esta herramienta jurídica el instrumento con mayor visión y reconocimiento en materia de derechos humanos y protección legal a las personas en situación de discapacidad, poniendo en práctica el modelo social, que ya hemos mencionado anteriormente, donde la discapacidad se visibiliza desde un

contexto de salvaguarda de derechos, y no solo de tratamiento como se establecía en el modelo impuesto posterior a la terminación de la Primera y Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, de manera reciente, la CDPD surtió efectos jurídicos en Colombia, frente al reconocimiento de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, ya que como se mencionó anteriormente, el Código Civil era limitante, al clasificar una especie de incapacidades que limitaban la capacidad de obligarse de discapaces con discapacidad mental o cognitiva, declarando la ineficacia de los actos o negocios jurídicos que celebrasen los mismos, y una incapacidad relativa por edad y para disipadores, lo cual fue abolido con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 en la que se logra plantear las disposiciones de la CDPD , principalmente en lo referente al compromiso de promover que regímenes jurídicos que dejen atrás la presunción de incapacidad de personas discapaces. (Organización de Naciones Unidas,, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

1.5 Situaciones jurídicas modificadas con la implementación de la Ley 1306 de 2009

En el marco de la protección que se ha implementado en Colombia para las personas en situación de discapacidad, se adoptó la CRPD, mediante la Ley 1306 de 2009, que derogó varias disposiciones del Código Civil, enmarcadas en los artículos 428 al 632. La norma, representa gran importancia en el contexto de nuestra monografía, porque a través de ellas, que incorpora en el marco legal interno, los principios en materia de protección a discapaces con discapacidad mental.

Dentro de la estructura normativa, dispuso el legislador figuras como las guardas y consejerías en lo referente a la administración del patrimonio de las personas discapaces, es decir se continua con la modalidad de limitación al ejercicio de la capacidad legal para personas que padecían patologías psíquicas o de comportamiento, que limitaban la ejecución de sus actos o que la llevaban a asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

Sin embargo, frente a dicha disposición normativa, al Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2017, donde se ordena la sustitución de las expresiones loco y demente, que se encontraban dispuestas en algunos artículos del Código Civil, por atentar contra el derecho a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia C-042 de 2017)

Con la implementación de la Ley 1306 de 2009, no fueron muchos los cambios que se generaron en el ordenamiento jurídico, ya que figuras del Código Civil, se seguían conservando. Sin embargo, si hubo cambios en cuanto a la eliminación de la figura de los guardadores conjuntos, toda vez que la norma establecía la responsabilidad del curador frente a sus actuaciones, como si estuviese manejando su propio patrimonio, así mismo de los cambios introducidos se reorganizo el tema de las fuentes de la incapacidad, en este sentido se dispuso que los absolutamente incapaces eran los impúberes, los discapaces con discapacidad mental absoluta y los sordomudos que tuviesen dicha discapacidad, como causa de un deterioro mental o cognitivo, o asociado con patologías de aprendizaje, lo que genera la nulidad absoluta de su actos y contratos, a excepción de las autorizaciones de dicha norma, contemplados en el artículo 50 de la Ley 1306 de 2009, donde se establece que los discapaces con discapacidad mental absoluta

podrá celebrar actos jurídicos directamente en el campo del derecho de familia y deberán tramitarse ante el juez de familia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Dentro de la misma norma, se establece un cambio en relación con la incapacidad de los impúberes, que debían no haber cumplido catorce años, para los hombres y doce para las mujeres. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1306 de 2009 que: “Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Así mismo, es preciso resaltar que, a dicha norma, también introdujo un criterio determinante al momento de declarar a una persona incapaz, como lo es el dictamen médico, indicando que, dependiendo de los resultados del mismo, se podría establecer una incapacidad absoluta o relativa, lo cual se relación con la afectación que produce la misma, en las funciones del sujeto. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

De igual, forma es importante señalar, que la norma citada, preceptúa en relación con el discapacitado mental absoluto, que este será declarado solo cuando la afección o la patología que padezca adquiriera un grado de severa o profunda y que afecte su aprendizaje y comportamiento, porque de esta forma, también afectará el consentimiento para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Por último, es importante resaltar que bajo el marco de las disposiciones de la Ley 1306 de 2009, se trazan grandes cambios en relación con los actos jurídicos que pueden celebrar las personas declaradas incapaces absolutos, teniendo en cuenta que el Código Civil era tajante en la nulidad de los actos celebrados por dichas personas. Al respecto la Ley 1306 de 2009 preceptúa que, en materia de derecho de familia, la persona incapaz absoluta podrá celebrar: “Todo acto relacionado con el derecho de familia de discapaces con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el juez de familia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Acerca de la incapacidad relativa, precisa la norma 1306 de 2009 que establece que son incapaces relativos los menores adultos y el disipador inhabilitado. Sobre el menor adulto, se determinó que serán los adolescentes o adultos menores mayores de doce años y menores de 18, sin embargo, el mismo conforme al artículo 54 de la citada norma, podrá proponer su curador, otorgar testamento conforme al artículo 1601 del Código Civil, entre otras actuaciones que gozan de validez jurídica. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

En relación con el disipador inhabilitado, el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, preceptúa que dichas personas son incapaces para ejercer el manejo de su propio patrimonio, pero serán clasificadas dentro de los discapacitados mentales relativos, y no de la forma que lo hacia el Código Civil. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Al analizar el impacto que ha tenido la Ley 1306 de 2009 en el ordenamiento jurídico, que se configura posterior a la concepción de la herramienta promulgada por la Organización de Naciones Unidas, es importante precisar que hoy por hoy la visibilización de los derechos de las

personas con discapacidad es un tema que dejó de plantearse en el escenario de la rehabilitación, para pasar a un tema más social y jurídico, donde sus derechos son reconocidos bajo la plenitud de igualdad, y que repercute de manera directa, sobre un tema que ha sido de grandes debates, como la capacidad jurídica de dichos colectivos, quienes fueron declarados por el Código Civil, de acuerdo con sus limitaciones como incapaces para ejercer plenamente sus derechos y así mismo contraer obligaciones, lo que ha cambiado de manera trascendental, bajo herramientas tan importantes como la CDPD y las normas previamente analizadas, hasta el recorrido del presente capítulo de nuestra monografía.

Capítulo 2. Las limitaciones al ejercicio de la capacidad legal en Colombia

2.1 Limitaciones jurídicas frente a la capacidad de ejercicio en Colombia

Nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, en la Constitución Política establece el art 13 como el Derecho a la igual como aquel que tiene todas las personas para acudir ante la Ley, esto es ya no hay ningún tipo de discriminación de raza, de sexo, ni de limitaciones físicas o mentales para acudir a los órganos jurisdiccionales, teniendo esto los Art 14 y 15 de este mismo ordenamiento jurídico dan un estatus a todas las personas otorgándoles una capacidad jurídica para actuar, un buen nombre por el solo hecho de ser persona.

Para comenzar a hablar de limitaciones al ejercicio de la capacidad jurídica o legal, es importante citar algunas definiciones anunciadas por diferentes autores. Inicialmente, se aproxima la capacidad jurídica a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o autorización de otro. (Castro, 2017)

Desde este escenario, la capacidad jurídica es una cualidad de la raza humana, donde se le reconoce como titular de derechos y obligaciones frente a otros. A partir de allí, es factible que tome decisiones con efectos jurídicos y ejerza sus derechos de forma plena.

En el contexto internacional, la CDPD, dispuso en su artículo 12, el reconocimiento de la capacidad jurídica plena los discapaces mentales, siendo titulares de todos los derechos en igualdad de condiciones, con los apoyos que se requieren para lograrlo. De conformidad con esta herramienta internacional, se entiende la capacidad jurídica estuvo concebida bajo la existencia

de figuras como la interdicción. (Organización de Naciones Unidas,, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

Bajo lo expuesto, la capacidad jurídica se plantea en como aquella facultad del ser humano para ser titular de derechos y obligaciones. La configuración de ambas, es lo que constituye la aptitud para adoptar decisiones. De acuerdo con la concepción internacional, bajo la CDPD se establece para los Estados partes la obligación de implementar en sus sistemas normativos, garantías para el ejercicio de los derechos y la capacidad de obligarse de los discapaces, teniendo en cuenta que existen abusos o extralimitaciones en el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica para este tipo de personas. De esta forma, es preciso que cada ordenamiento jurídico fortalezca el respeto por los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido sus derechos a asumir riesgos y a cometer errores. (Organización de Naciones Unidas,, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

En el mismo contexto, se puede interpretar del artículo 12 de la CDPD que los Estados partes adquieren el compromiso de diseñar medida pertinentes y efectivas para garantizar los derechos fundamentales de los discapaces, en igualdad de condiciones para ser propietarios y heredar bienes, así como de ejercer el control de su patrimonio, acceder a créditos bancarios, hipotecas, entre otros, velando porque no sean privados de sus bienes de forma arbitraria.

A partir de allí, se reconoce que, durante siglos, los discapaces han sido anulados en el ejercicio de sus derechos, máxime en los que respecta a la administración de sus bienes, es decir,

a la capacidad jurídica, en temas económicos. . (Organización de Naciones Unidas,, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

En regímenes jurídicos como el colombiano, que sigue la tradición del derecho romano en materia civil, se ha establecido la capacidad jurídica a partir de dos escenarios, la capacidad de goce y la de ejercicio.

Dentro del régimen normativo, es el Código Civil, el primer compendio jurídico en limitar el ejercicio de la capacidad jurídica para discapaces. A respecto, afirmada que:

Artículo 1504: Son absolutamente incapaces los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873)

CITAR EN APA

Así las cosas, el legislador colombiano limitaba la capacidad jurídica, a partir de diferentes fuentes. Según el artículo 1504, la primera es la edad, pues designa incapaces los

impúberes y los menores adultos. La segunda, es física, a partir de la disminución de capacidades motoras. (Saavedra & Sanchez, 2015)

La tercera fuente, es la psicológica, a partir de la cual se denominaban según el Código como “dementes”, entendiéndose como aquellas personas que sufriesen una enfermedad psicológica; y una cuarta, es aquella que proviene de la cultura, es decir de creencia y arraigos, como es el caso de las mujeres casadas, a quienes se consideraba como incapaces relativas por estar sometidas a la llamada “potestad marital”. (Saavedra & Sanchez, 2015)

Sin embargo, con la expedición del Decreto 2820 de 1974, donde se modifica el inciso 3o. del artículo 1504 del Código Civil, quedando así:

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (Presidente de la República de Colombia, Decreto 2820 de 1974, Art. 60)

Respecto a la situación jurídica de los sordomudos, que no podían darse a entender por escrito, mediante jurisprudencia se determinó que:

Con ocasión del análisis del artículo 127 del Código Civil, que, si los sordomudos pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, pueden contraer

matrimonio. Además, que pueden deponer e ilustrar el juicio del funcionario y es a éste a quien en últimas le corresponderá valorar críticamente el contenido de las afirmaciones de dicha persona. (Corte Constitucional, Sentencia C-401, 1999)

Ante los límites impuestos por este artículo, se expidió tras la adopción de la CDPD, mediante la Ley 1306 de 2009, cuyo fin era “la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009)

Sin embargo, la Ley 1306 de 2009, realmente no realiza grandes cambios al artículo 1504 del Código Civil, sino que regula la discapacidad como una fuente de incapacidad.

2.1.1 Generalidades del proceso de interdicción.

Respecto al proceso de interdicción concebido en la legislación colombiana, este se tramita a través de un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez de familia, y tiene como propósito, declarar que una persona no se encuentra en plenas condiciones mentales para ejercer sus derechos y obligaciones.

Dentro de dichos procedimientos, se designaba a un tercero para que ejerciera la representación legal, y se encargara de la toma de decisiones respecto a la persona interdicto. Adicional a ello, también era el encargado de administrar sus bienes.

El Código Civil determinaba que el proceso de interdicción podía iniciarse por:

El cónyuge o compañero (a) permanente.

Los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado.

Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, si se trata de su paciente.

El defensor de familia del lugar donde reside la persona con discapacidad.

El juez.

El ministerio público.

Dentro de la misma legislación, se promueve en este proceso, que los familiares que no cumpliesen con el deber de administrar comedidamente los bienes, ello generaría un tipo de indignidad, que impediría heredar de la persona discapaz. En el caso de los directores de las clínicas o establecimientos y los funcionarios públicos, omitir ese deber los llevaba a incurrir en causal de mala conducta.

Dependiendo del caso, el guardador podía ser:

Curador: en los procesos en los que la persona que se pretendía declarar interdicto era mayor de edad, el juez nombraba un curador. En estos casos, una única persona natural tenía la función de cuidar a la persona declarada interdicto y de administrar su patrimonio. En virtud de lo anterior, el curador era quien tomaba las decisiones por el interdicto. El curador podía tener suplentes designados por el testador o por el juez directamente.

Administrador fiduciario: en aquellos casos donde el valor de los bienes de la persona que se fuera a declarar interdicto superara los 500 salarios mínimos legales vigentes, y en todos los demás casos que lo considerara necesario, el juez nombraba a un administrador fiduciario. Únicamente las sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país podían ejercer como administradores fiduciarios y administrar los bienes de las personas declaradas interdictos.

Los padres de la persona: en caso de que la persona que se pretendiera declarar interdicto aún no hubiera cumplido la mayoría de edad, quien presentara la demanda podía solicitar al juez la prórroga de la Patria Potestad que los padres tuvieran sobre ella. En caso de acceder, el juez extendía los derechos que legalmente se reconocen a los padres sobre sus hijos menores de edad, y ambos padres adquirirían las mismas obligaciones que un curador, o sea el deber de cuidar de la persona y de administrar sus bienes.

Sin embargo, de acuerdo con las novedades de la Ley 1306 de 2009, las interdicciones non son procedimientos que se acoplan al modelo de Estado plantado por la Constitución Política de 1991, como a los estándares internacionales adoptados para la protección de los derechos humanos.

2.2 Transformación del Código Civil frente a la capacidad de ejercicio en Colombia

Como se ha venido mencionando, en Colombia se introdujeron las disposiciones de la CRPD, promulgada por la Organización de Naciones Unidas, ONU. Sin embargo, no se acataron de manera clara y precisas, los compromisos adquiridos en materia del reconocimiento jurídico

de la capacidad legal, para las personas con discapacidad, lo cual obligo a que el año inmediatamente anterior, se promulgara la Ley 1996 de 2009, donde se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” y que tiene como objetivo establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

La disposición legislativa, se enmarca en los principios de la CDPD, como el respeto por su dignidad humana, a auto determinarse, a un trato igualitario y a la igualdad de oportunidades. En el desarrollo de la normatividad, se establece que serán sujetos legitimados dentro de los procesos de presunción de capacidad jurídica, la persona que requiere el apoyo, como también quien presta dicho apoyo y los servidores públicos que surtirán los procesos para que se materialicen los actos jurídicos, que permitan que la personas con discapacidad, ejerza plenamente su capacidad jurídica. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

La norma establece como gran cambio en materia semántica, la eliminación de la persona incapaz, siendo este el sujeto que requiere el apoyo y entonces se habla a partir de la entrada en vigencia de la misma, de personas titulares del acto jurídico, definidas como “la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Respecto a los requisitos para asumir con persona de apoyo, el artículo 44 indica que podrán ser personas naturales o jurídicas, y en el caso de las naturales, deberán ser mayores de edad. Así mismo, se ha determinado que el apoyo en caso de que se establezca mediante

acuerdo, requerirá que se cumplan con las formalidades del mismo. Cuando el apoyo se asigne mediante orden judicial, entonces deberá cumplir con la solemnidad de posesionarse ante el juez que realice la designación.

En relación con las inhabilidades para ejercer el apoyo, dispuso el legislador mediante la Ley 1996 de 2019, que cuando exista un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo y la existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, entendiéndose conflicto de interés como “situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones”. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019, Art 45)

La persona de apoyo deberá cumplir conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, las siguientes obligaciones: Actuar siempre de manera honesta, diligente y de buena fe, en adición a las que cada apoyo en particular establezca.

En materia del principio de autonomía, que se regula mediante el artículo 4 de dicha norma, se reconoce el derecho a equivocarse que tendrán las personas con discapacidad, pero bajo el condicionamiento de responder por el daño ocasionado con dicha equivocación, sea cual sea la fuente y clase de responsabilidad. Es decir, que, bajo el reconocimiento de la capacidad jurídica, también se establece la igualdad frente a la imputación de responsabilidad, sin importar que tenga o no una discapacidad.

Ahora bien, bajo el marco de la norma 1996 de 2019, se establece que por vía de excepción la persona que brinda el apoyo podrá representar a la persona titular en los siguientes casos: el primero de ellos, será cuando exista mandato en el cual se expresa la voluntad de persona titular para llevar a cabo actos jurídicos, de acuerdo a los parámetros del contrato de mandato; y el segundo caso, sucederá con el apoyo sea a través de un mandato judicial, y entonces deberán cumplirse el requisito de la imposibilidad absoluta del titular para manifestar su voluntad y que la persona encargada de brindar el apoyo evidencie que el acto jurídico va encaminado a cumplir con la voluntad y las preferencias del titular. (Betancur, 2020)

De esta forma, el legislador fue claro y preciso en determinar las formas en las cuales se podrá actuar en representación de una persona con discapacidad, bajo el modelo de apoyo y cuáles serán los efectos jurídicos, de dicha representación. De igual forma, conforme a lo que se dispone en el artículo 37 y 38 de la citada norma, será obligación de las personas que brindan apoyo, presentar un informe en el cual se deberá evidenciar todo lo relacionado con el proyecto de vida de la persona o un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad.

Respecto a los servidores públicos, que intervienen en dichos procesos, estos serán quienes ejerzan como jueves, notarios y defensores personales adscritos a la Defensoría del Pueblo, y tendrán como función la valoración y ejecución de los apoyos.

En relación con el apoyo, que se regula bajo la Ley 1996 de 2019, estos se encuentran definidos como tipos de asistencia que se prestan a las personas en situación de discapacidad y

que buscan materializar en plenitud su capacidad jurídica. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

De esta forma se evidencia, como la figura de los apoyos, modifica completamente la regulación dada en el Código Civil a los guardas.

En relación con la determinación del apoyo, estos deberán estar al servicio de satisfacer las necesidades que requiera el titular de derechos, y en este caso el artículo 10 establece que:

“La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos”. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019, Art. 10)

Con fundamento en dicha disposición normativa, se podrá determinar el apoyo bajo dos modalidades, una que será mediante la declaración de la voluntad del titular del acto, que se realizará ante una entidad pública o privada que preste el servicio de valoración de apoyos y la segunda modalidad, será bajo la designación judicial.

El establecimiento del apoyo, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019 se dará bajo la solemnidad de los acuerdos de apoyos que consiste en un mecanismo a través del cual una persona mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas que servirán como apoyo, y que debe instituirse bajo escritura pública ante notario. Adicionalmente, establece la

norma un trámite especial, que consiste en que previo a la suscripción del mismo, se deberá realizar una verificación de los postulados del acuerdo, a través de una entrevista entre el notario y el titular, buscando la verificación de la información contenida en dicho documento. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Así mismo, se establece que dicho acuerdo también se podrá suscribir ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, para quienes también aplica el requisito de la entrevista con el titular del acto.

Sin embargo, resulta extraño que la norma no plantea que en caso de que se incumplan las disposiciones del acuerdo, este incumplimiento configura sanción u otro efecto jurídico, ya que la única limitación que se establece es la de tiempo, es decir que los acuerdos solo tendrán vigencia máximo 5 años.

El segundo mecanismo es el proceso de adjudicación judicial de los apoyos, que se consagraba en los artículos 222, 68, 396, 577, 586 y 587 de la Ley 1564 de 2012 y que fueron modificados con la expedición de la Ley 1996 de 2019, reemplazando el llamado proceso de interdicción y de rehabilitación, por el de adjudicación judicial de apoyos. Respecto a la jurisdicción para conocer los Litis que surjan de este proceso, se conocerán en los procesos de jurisdicción voluntaria cuando quien demande sea el titular del acto o derechos y en el proceso verbal sumario, cuando quien trámite la demanda sea una persona diferente al titular del derecho o acto.

En relación con el proceso de jurisdicción voluntaria, este procederá solo cuando quien lo promueva sea la persona que requiere del apoyo, es decir el titular del acto, en el que se busca que el juez adjudique el apoyo mediante decisión judicial. Para el mismo, tendrá competencia el juez de familiar en primera instancia. En el documento de la demanda, se deberá dejar claridad sobre el consentimiento y la voluntad del titular del derecho o acto, quien solicita dicho apoyo para materializar la celebración de uno o más actos jurídicos, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.

Dentro de dicho proceso es requisito que se anexe la valoración de apoyos o el informe de valoración que permita evidenciar la necesidad del apoyo. En caso de no anexarse dentro del trámite judicial, estará el juez en capacidad de solicitar que se realice una nueva valoración u oficiar ante las entidades públicas competentes, para que se realice el mismo.

Conforme al artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en todos los procesos de adjudicación de apoyos, se deberá contar con dicha valoración o informe. El mismo deberá contar los requisitos, ya consagrados en el Código General del Proceso, como son el informe que deberá contar con la comunicación toma de decisiones que tome la persona, los ajustes procesales que se requieran, sugerencias frente a los mecanismos para materializar las decisiones del titular, las personas que podrán actuar como apoyo y un informa general sobre el proyecto de vida de la persona.

(Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019, Art. 37)

En situaciones donde le titula del acto jurídico se ve imposibilitado para tener un apoyo, entonces podrá acudir mediante un juzgado de familia a la designación de un defensor personal, que podrá ser de la Defensoría del Pueblo, prestándose los apoyos requeridos.

Una vez admitida la demanda, se procederá a notificar a las personas designadas como personas de apoyo en el documento de la demanda, y recibido el informe de valoración del apoyo, entonces el juez tendrá un término de cinco días, para correr traslado del mismo, t por un término de diez días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Publico. Una vez se surta con el trámite de correr traslado, el juez decretara las pruebas necesarias dentro del proceso y convocara a audiencia a la persona titular del acto jurídico, así como a las personas de apoyo y al Ministerio Publico. Dentro de dicha audiencia, se procederá a la práctica de pruebas y una vez agotada dicha audiencia, el juez procederá a dictar sentencia. En el marco de la providencia, se deberá dejar claridad sobre el acto o los actos jurídicos para los cuales surtirá efectos jurídicos el apoyo solicitado por el titular, así como la individualización de la o las personas adjudicadas como apoyos, así como los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que permitan garantizar la autonomía y el respeto de la voluntad del titular. Conforme lo dispone el artículo 304 de la Ley 1564 de 2012, cuando se trata de sentencia de procesos de jurisdicción voluntaria, la misma no hará tránsito a cosa juzgada.

En relación con las salvaguardias, la Ley 1996 de 2019 en el artículo 5 establece los criterios consagrados en la CDPD, y que se enmarcan bajo la necesidad, y que implica que solo se designara o adjudicara el apoyo, cuando la persona titular del acto lo solicite; la

correspondencia, que establece que los apoyos deberán corresponder con las necesidades de la persona titular del acto o derecho, la duración, es decir el término de duración del apoyo, lo que busca proteger los intereses del titular del derecho; la primacía de la voluntad, lo que establece que dentro de la celebración de cada acto jurídico, se deberá responder a la voluntad y preferencias de titular. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Finalmente, una vez proferida la sentencia, la persona designada como apoyo contará con cinco días para presentar excusas, negarse o alegar inhabilidad. Respecto al proceso verbal sumario, este procederá cuando sea promovido por una persona diferente al titular del acto jurídico, buscando la adjudicación de una persona de apoyo mediante sentencia judicial. En esta clase de procesos, el demandante deberá evidenciar que lo que se busca es beneficiar al titular del acto jurídico, para lo cual se deberán ajuntar pruebas como la demostración de que la persona titular del acto jurídico se encuentra en total imposibilidad de manifestar su voluntad

Conforme al desarrollo de la Ley 1996 de 2019, se promulgó bajo el marco del reconocimiento y garantía al derecho a la capacidad legal, que anteriormente se les limitaba bajo los parámetros del Código Civil, a las personas mayores de edad con discapacidad, mediante la implementación de las figuras de apoyos, que permitirán que las personas puedan celebrar actos jurídicos que surtan efectos jurídicos en el ordenamiento legal colombiano, situación que cambia, puesto que anteriormente eran declarados totalmente nulos o ineficaces. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Capítulo 3. Alcance de las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para discapaces con enfermedad mental

3.1 La capacidad legal y toma de decisiones con apoyo establecidos para discapaces con enfermedad mental en la Ley 1996 de 2019

En Colombia la discapacidad cognitiva y mental, se planteó dentro del derecho civil, como una limitación para ejercer derechos y contraer obligaciones, estableciendo una clasificación de las incapacidades y la proclamación de la nulidad e invalidez de los actos jurídicos llevados a cabo por las personas que fuesen declaradas incapaces absolutos, y algunas para los relativos.

Durante décadas se mantuvo dicha teoría, fundada en la protección de los derechos de las personas discapacidad, de sus expectativas y las de su núcleo familiar, en relación con el patrimonio económico y demás. Sin embargo, en el contexto internacional hubo un cambio paradigmático referente al tratamiento de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas, lo que generó un gran impacto con la promulgación y posterior adopción de la CRPD, que se aprueba en el marco jurídico interno, bajo la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1996 de 2019, donde se establecen nuevos criterios frente a la presunción de capacidad jurídica y otras disposiciones normativas.

En el marco de dicha norma, se promueve en el artículo el artículo 6 el reconocimiento de la presunción de la capacidad jurídica para las personas titulares del acto jurídico, donde se

modifican las disposiciones del Código Civil, disponiendo el pleno ejercicio de los derechos y la facultad para contraer obligaciones con validez jurídica, en igualdad de condiciones con el resto de la población que no padece de limitaciones mentales o cognitivas.

Tal como se describe el planteamiento del artículo 6, se podría decir que es una garantía que durante años fue negada y que es un gran avance en materia de inclusión a la población en situación de discapacidad. Sin embargo, el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, también plantea una disposición en materia de la no existencia de excepciones para las personas que eran reconocidas en la legislación anterior como incapaces absolutos. (Ley 1996 de 2019, Art. 6)

En el artículo 8 el legislador plantea el tema de los ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal, donde se reconoce la capacidad jurídica de los titulares del acto jurídico, mayores de edad, para realizar de forma independiente actos jurídicos y de contar con los trámites correspondientes para las modificaciones y adaptaciones de los mismos. Ley 1996 de 2019, Art. 8)

En el contexto del artículo 19 de la norma citada, se establecen los acuerdos de apoyo, para validar jurídicamente los actos jurídicos realizados por el titular, la regulación de la nulidad del mismo, cuando no se cumplan con los parámetros, pero se desconocen las implicaciones jurídicas a partir del incumplimiento de dicho acuerdo por una de las partes.

Y finalmente se prohíbe la interdicción, conforme lo dispone el artículo 53, estableciendo este criterio tal cual lo dispone la CRPD, adoptada por Colombia bajo el marco de la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1996 de 2019.

3.2 Tramite para la adjudicación de apoyos en la Ley 1996 de 2019

Respecto al proceso de adjudicación judicial contemplado mediante la Ley 1996 de 2019, se ha dispuesto que, en compañía de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas, se formaliza la figura de los apoyos para los discapaces, es decir, que se identifica el tipo de acompañamiento que requiere la persona, así como los acotos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo, con el fin de proveerlo y salvaguardar sus derechos. Dicho procedimiento, se lleva a cabo mediante un trámite judicial ante un juez, y bajo la expedición de una sentencia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

En el marco de la Ley 1996 de 2019, se crearon tres modalidades de apoyos, como son: el proceso transitorio, el proceso de adjudicación de apoyos de jurisdicción voluntaria y el proceso de adjudicación de apoyos por vía verbal sumaria. El primero de ellos, solo podrá ser usado de forma excepcional, cuando la persona requiere el reconocimiento del ejercicio de sus derechos o requiera protección de ellos, y se encuentra absolutamente imposibilitada, para expresar sus voluntades. No obstante, esta última situación no fue totalmente desarrollada en la norma, por lo que según el Comité de la CDPD expuso que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto de la voluntad de toda persona con discapacidad. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

Dicho procedimiento, podrá ser accionado por n tercero que acredite un interés legítimo, La finalidad de dicho proceso, será adjudicar apoyos hasta que se pueda solicitar la adjudicación judicial. Con este, se podrá determinar las personas de apoyo, su responsabilidad, límites y la

relación de confianza con el discapaz. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

En segundo lugar, se encuentran los procesos de adjudicación de apoyos de jurisdicción voluntaria a través de los cuales se solicita la formalización del proceso y la sentencia, y, en tercer lugar, el proceso de adjudicación de apoyos por vía verbal sumaria, un proceso a través de las cual terceras personas acuden ante el juez a solicitar la formalización a través del proceso y la sentencia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019)

3.3 Vicisitudes en la Ley 1996 de 2019 respecto a la capacidad legal para discapaces con enfermedad mental

Colombia tradicionalmente se ha enmarcado en una tradición en materia civil, arraigada a las instituciones que tuvieron origen en el ius romano, donde se establecían limitaciones para personas con discapacidad en materia de capacidad legal o de ejercicio, evidenciándose en el Código Civil, a través de la clasificación de incapaces relativos y absolutos.

En el marco de la Constitución Política, se establece la garantía de los ciudadanos del reconocimiento a una personalidad jurídica, así como el derecho a la intimidad, buen nombre. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Art. 14 y 15)

Sin embargo, el panorama comenzó a cambiar con la transformación que trajo el siglo XXI, reconociéndose en el contexto internacional a través de la CDPD, adoptada en Colombia a partir del 2011, y donde se da un reconocimiento hacia la plena capacidad jurídica para las

personas en situación de discapacidad, generándose un cambio en el tratamiento del fenómeno de la discapacidad, que puede sintetizarse en su consideración como una cuestión de derechos humanos. (Palacios & Bariffi, 2007)

La CDPD se postula como la máxima herramienta jurídica a nivel internacional, y con poder vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual regula la eliminación de barreras en materia de capacidad legal de las personas con discapacidad. Al respecto, el artículo 4 promueve el compromiso de los Estados para “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”. (Organización de Naciones Unidas., Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

El artículo 5 establece que los Estados que hacen parte de la CDPD reconocerán la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad y a su vez se le protegerá el derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. (Organización de Naciones Unidas., Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006) Es decir, que insta que, dentro de cada marco jurídico, se eliminen las barreras legislativas, que impiden que las personas con discapacidad, accedan de manera plena a los derechos y obligaciones, que emergen de su especie humana.

La CDPD establece dentro de las obligaciones que tienen los Estados bajo la adopción de dicho instrumento, la de garantizar para las personas en situación de discapacidad el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, lo que implica que dichos colectivos, puedan acceder a la

administración de justicia sin que medien limitaciones o impedimentos para ello; y así mismo que la persona tenga la posibilidad de acudir y tomar decisiones dentro de los procesos judiciales de forma libre, posibilitando la celebración de actos jurídicos. (Vallejo, Hernández, & Posso, 2017)

La Ley 1996 busca otorgar una nueva presunción legal en nuestro ordenamiento, rompiendo con un paradigma sobre los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos. Dentro de su estructura, se promueven dentro del ordenamiento jurídico instituciones como los apoyos, que se configuran como un tipo de asistencia que se prestan a las personas con discapacidad y que permitirá facilitar el ejercicio pleno de la capacidad legal. El apoyo, se establece en ámbitos como la comunicación, la asistencia para la comprensión de procesos jurídicos y las consecuencias que implican estos, y también el acompañamiento en la manifestación de la voluntad y las preferencias personales del mismo. (Ley 1996 de 2019)

De acuerdo con las disposiciones de la normatividad existen apoyos formales, que son aquellos reconocidos dentro de este marco jurídico y que se formalizan mediante una solemnidad, y que facilitan el ejercicio pleno de la capacidad legal de la persona en situación de discapacidad. (Ley 1996 de 2019)

De otra parte, la norma precisa los ajustes razonables, mediante los cuales se podrán realizar modificaciones y adaptaciones que no impliquen una carga desproporcionada, para garantizar el goce pleno, en igualdad de condiciones de los derechos y libertades fundamentales reconocidas dentro del Estado Social de Derecho.

Así mismo, el artículo 9 de la norma, establece todo lo referente al reconocimiento de los mecanismos para que las personas con discapacidad tengan apoyos para la realización de sus actos jurídicos. De esta forma, se podrán regular a través de dos mecanismos. El primero de ellos, que se enmarca en la celebración de acuerdos de apoyos y la segunda mediante procesos de jurisdicción voluntaria o verbal sumario. (Ley 1996 de 2019)

Bajo esta nueva concepción de la Ley 1996 de 2019, se ilustra la manera en la que el Estado Social de Derecho, modifica conceptos fundamentales del derecho civil desde la óptica de la inclusión, promovida por el modelo social de la discapacidad, lo que configura nuevos cambios en el ámbito de los alcances que tendrá dicha norma en el derecho privado, y que antes se limitaban por requerir de dicha capacidad legal. Al respecto, el énfasis de la investigación busca determinar el alcance de dicha norma, frente a esas limitaciones que existían en el derecho privado y cuáles serían las afectaciones o terceros afectados bajo dichas premisas de las disposiciones de la norma.

3.4 Reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad legal para las discapaces con enfermedad mental frente a las limitaciones que se daban dentro del plano del derecho privado

Frente a las reglas que se fijan en el artículo tres y numeral tercero para el acompañamiento a los discapaces, con la finalidad de apoyar en la expresión de su voluntad, se buscó facilitar la celebración de los negocios jurídicos, así como comprender mejor la forma en la que esta persona quiere expresarse.

Al respecto se han dado algunas interpretaciones, como lo expuso el Magistrado Quiroz, quien afirmó, que los apoyos pueden darse para cualquier persona, es decir natural o jurídica, que evidencie la entera confianza de la persona apoyada, toda vez que es un proceso de elección voluntaria, y en caso de que no sea así, entonces se asignará por decisión judicial. En caso de que no exista esa persona de confianza el apoyo va a ser un defensor personal designado por la Defensoría del Pueblo.

En el mismo contexto, afirma el autor, que en los casos en los que una persona requiera un personal de apoyo, deberá estudiarse de forma rigurosa, con el fin de evaluar que se cumplan los fines de la figura. Con posterioridad, se oferta a la persona varios procedimientos para escoger la persona que se desempeñara como apoyo del discapaz. Esa decisión se transmitiría por medio de escritura pública, acta de conciliación y de manera excepcional por medio de proceso judicial.

Los determinados apoyos, surgen en el ordenamiento jurídico colombiano, como un reemplazo de los representantes legales o curadores, pero con la diferencia, que esta vez son los discapaces, quienes toman las decisiones sobre sus negocios jurídicos, aspectos médicos y asuntos familiares y personales.

En la misma línea, es también preciso decir, que, si bien las decisiones no están en cabeza de terceras personas, es imprescindible la presencia de apoyo para la celebración de la toma de decisiones y de la celebración de negocios jurídicos.

Previo a la promulgación de la Ley 1306 de 2009, se permitía cualquier actuación en favor de las personas discapaces absolutas. Sin embargo, en el marco de la Ley 1996 de 2019 establece que solo serán válidos los actos de terceros cuando la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, porque en los casos en que se pueda manifestar se entiende que estas personas van a ser plenamente capaces.

Otra diferencia que incluye la figura de los apoyos, explicada por Quiroz en su exposición, es que esta tercera persona ya no va a responder en ningún caso por las consecuencias derivadas de las actuaciones de su apoyado, como ocurría anteriormente con los curadores. (Arriaga & Zapata, 2021)

Ahora, las personas con discapacidad responden de manera contractual y extracontractual por sus actos, de ahí, que se entienda modificado todo el régimen de la responsabilidad aquiliana, porque al no existir una persona discapacitada bajo la custodia de un tercero, no puede existir responsabilidad del tercero por todos los daños que pueda ocasionar el discapacitado. (Arriaga & Zapata, 2021)

Finalmente, Quiroz, soportado en la Ley 1996 de 2019 indica que, a escogencia de los apoyos se da mediante acuerdo formal con vigencia de 5 años que se expresa mediante escritura pública o acta de conciliación, esta es realizada por las personas con discapacidad para formalizar la designación de las personas de apoyo. Para esto, el notario o conciliador deben entrevistarse con el discapacitado, realizar los ajustes razonables para conocer la voluntad del discapacitado y por último informar las obligaciones de los apoyos. (Arriaga & Zapata, 2021)

Conclusiones

En materia legislativa, el tema de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad y hoy llamadas titulares de derechos o del acto jurídico, se han enmarcado bajo la limitación del ejercicio pleno de sus derechos y de la facultad para obligarse. Sin embargo, con la promulgación de la CDPD expedida por la Organización de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se marca un alto a la discriminación y limitación legislativa, lo que conlleva a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, donde se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, se elimina la clasificación de incapaces, para dar paso a la expresión semántica “titulares del acto jurídico” y se establecen una serie de mecanismos como los apoyos, bajo una serie de solemnidades legales.

Al exponerse en el marco de la nueva normatividad la eliminación de las figuras de curador, guardador o representante legal para los discapaces, entre otras, surge en el régimen normativo los denominados apoyos, como el reemplazo de las figuras anteriores, y como la institución para garantizar el ejercicio pleno de derechos y obligaciones para los discapaces mentales. Sin embargo, el contexto de la monografía llevo a concluir que dicha figura solo contribuyen a que los discapaces, puedan entender mejor sus actuaciones, pero sin que exista autonomía para la toma de decisiones, toda vez que, gracias a este modelo social, se entiende a las personas con discapacidad como personas plenamente capaces.

La Ley 1996 busca otorgar una nueva presunción legal en nuestro ordenamiento, rompiendo con un paradigma sobre los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos. Dentro de su estructura, se promueven dentro del ordenamiento jurídico instituciones como los

apoyos, que se configuran como un tipo de asistencia que se prestan a las personas con discapacidad y que permitirá facilitar el ejercicio pleno de la capacidad legal. El apoyo, se establece en ámbitos como la comunicación, la asistencia para la comprensión de procesos jurídicos y las consecuencias que implican estos, y también el acompañamiento en la manifestación de la voluntad y las preferencias personales del mismo. (Ley 1996 de 2019)

Frente a la implementación de los apoyos trae consigo el surgimiento de nuevos procesos que van a servir para la determinación de los apoyos, al igual que su modificación y su terminación. En el marco del procedimiento establecido, se puede deducir que se presenta como una limitación directa a personas y familiares que no cumplen con ese requisito de excepcionalidad, basado en las exigencias de la norma.

Finalmente, en lo que respecta, a la procedencia de apoyos en cabeza de personas jurídicas, este puede ser un gran problema para la creación de sociedades, que arbitrariamente y abusivamente se beneficien de los bienes y patrimonio del discapaz. Así mismo, es preciso, establecer que la norma trae consigo un verdadero y grave vacío normativo en relación a la diversidad dentro de los tipos de discapacidades, ejemplo de ellos son las personas con discapacidades mentales severas que son una población con un grado muy alto de vulnerabilidad.

Referencias

- Arriaga, L. Y., & Zapata, S. G. (2021). *LEY 1996 DE 2019 Y SU ENTRADA EN VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO*. Recuperado el 2022, de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8964/Ley%201996%20de%202019.pdf?sequence=1>
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Art. 14 y 15. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Betancur, A. J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. UNIVERSIDAD EAFIT. Recuperado el Septiembre de 2020, de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17042/Julia_BetancurAguilar_2020.pdf;jsessionid=9787407E267CD9219C029DD21EAAFBD0?sequence=2
- Castro, A. G. (2017). *Una aproximación teórica a la obra de Arturo Valencia Zea De la posesión y la función social de la propiedad: el gran problema jurídico del siglo XX en Colombia, revisión histórico jurídica*. Recuperado el 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707002/html/>
- Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Artículos 1502, 1503 y 1504, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1306 de 2009, Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.. Recuperado el 2022, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1306_2009.htm

Congreso de la República de Colombia, Ley 1346 de 2009, Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Recuperado el 2022, de <https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/ley-1346-de-2009.aspx#:~:text=Convienen%20en%20lo%20siguiente%3A%20ART%C3%8DCULO, respeto%20de%20su%20dignidad%20inherente.>

Congreso de la República de Colombia, Ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 28 de 1932, Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). Recuperado el 2022, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>

Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley 049 de 2007, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces. Recuperado el 2022, de <https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-ca-mara-451327382>

Congreso de la República, Ley 1618 de 2013, Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-983, Referencia: expediente D-4141 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el Enero de 2022, de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D983%2F02&text=La%20capacidad%2C%20en%20sentido%20general,de%20goce%20o%20de%20ejercicio.)

[02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D983%2F02&text=La%20capacidad%2C%20en%20sentido%20general,de%20goce%20o%20de%20ejercicio.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D983%2F02&text=La%20capacidad%2C%20en%20sentido%20general,de%20goce%20o%20de%20ejercicio.)

Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-182. Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C 182 de 2016, Referencia: expediente D-11007 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado el 25 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-042 de 2017, Referencia: Expediente D-11480 (M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-042-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010, Referencia: expediente LAT 352 (Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-401, 1999, Referencia: Expediente D-2270 (Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ). Recuperado el 2022, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-401-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-401-99.htm#:~:text=las%20personas%20ciegas%2C%20sordas%20o,los%20contrayentes%20y%20los%20testigos.)

[99.htm#:~:text=las%20personas%20ciegas%2C%20sordas%20o,los%20contrayentes%20y%20los%20testigos.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-401-99.htm#:~:text=las%20personas%20ciegas%2C%20sordas%20o,los%20contrayentes%20y%20los%20testigos.)

Duque, M. I., & Bustamante, R. J. (s.f.). *EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: Guía práctica para su aplicación*. Recuperado el 2022, de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de->

[prensa/PublicacionesMinJusticia/El%20ejercicio%20de%20la%20capacidad%20juri%C3](https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/El%20ejercicio%20de%20la%20capacidad%20juri%C3)

%ACdica%20_%20Guia%20para%20su%20implementacion%20(Cartilla%20Ley%201996-2019).pdf

Fernandez, R. J. (s.f.). *Derecho administrativo y administración pública*. Recuperado el 2022, de <https://mexico.leyderecho.org/metodo-exegetico/>

Galiano, M. G. (2013). REFLEXIONES CONCEPTUALES SOBRE LAS CATEGORÍAS: PERSONA, PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y SUJETO DE DERECHO. *Derecho y Cambio social* . Recuperado el 01 de Agosto de 2020, de file:///D:/Dialnet-ReflexionesConceptualesSobreLasCategoriasPersonaPe-5490737.pdf

Organziacion de Naciones Unidas,, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organziacion de Naciones Unidas, ONU 2006). Recuperado el 12 de Febrero de 2022, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Presidente de la República de Colombia, Decreto 2820 de 1974, Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.. Recuperado el 2022, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>

Saavedra, B. J., & Sanchez, F. A. (2015). “*MODIFICACIONES DE LA LEY 1306 DE 2009 AL RÉGIMEN COLOMBIANO DE DISCAPACIDAD JURÍDICA. ASPECTOS SUSTANTIVOS*”. Recuperado el 2022, de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34532/SaavedraBahamonJuliana2015.pdf?sequence=1#:~:text=Evoluci%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo%201504%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%3A,-El%20art%C3%ADculo%201504&text=Son%20absolutamente%20incapaces%2>

Valencia, Z. A. (1994). *Derecho Civil: parte general y personas*. Bogota : Temis. ISBN 84-82-72-606-4. .

Velarde, L. V. (2011). *Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico*. Recuperado el 2022, de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf>